

RESOLUCIÓN RES/CDT/041/2018

Cd. Victoria, Tamaulipas, a 19 de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTO el estado que guardan las solicitudes de información UT/SUT/185/2018 y UT/SUT/186/2018, con números de folio 00540818 y 00541018 respectivamente, recibidas a través de la Plataforma de Transparencia, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- En fecha 17 de septiembre de 2018, fueron formuladas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, las solicitudes de información pública, mismas que se identifican con los números de folio señalados en el párrafo que antecede, advirtiéndose de cada uno de los folios que se trata de la misma petición y peticionario, por lo que por economía procesal se procede acumular las solicitudes a efecto de analizar las mismas y emitir una sola resolución.

Las solicitudes de mérito consisten en lo siguiente:

"Para cada año entre 2006 y 2014 y por sección electoral quiero saber el número de personas que actualizaron su credencial de elector dado que se cambiaron de domicilio e incluir información sobre en qué sección electoral votaban antes."

II.- En fecha 17 de septiembre de 2018, la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante IETAM) giró oficios UT/565/2018 y UT/566/2018 al Secretario Ejecutivo de este Instituto, a efecto de que informara lo conducente a las solicitudes en comento.

III.- En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo remitió a la Unidad de Transparencia el oficio de respuesta con número SE/2622/2018, en el que señaló lo que aquí interesa que:

"...Respecto a las solicitudes, me permito informarle que este Instituto Electoral de Tamaulipas no cuenta con la

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'O' followed by a vertical line and a small flourish at the bottom right.

**información requerida en sus archivos por lo que se declara incompetente, ya que dicha competencia recae en el Instituto Nacional Electoral, toda vez que uno de sus fines es Integrar el Registro Federal de Electores (artículo 30, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).
...”.**

IV.- En fecha 18 de septiembre del presente año, la Titular de la Unidad de Transparencia, analizada la respuesta del Secretario Ejecutivo, determinó que el “IETAM” no cuenta con la información requerida y procedió a decretar la INCOMPETENCIA para otorgar la información solicitada, turnando dicha determinación a este Comité mediante oficios UT/567/2018 y UT/568/2018.

Por lo que se procede a emitir la Resolución, en la cual se analiza la incompetencia aludida por la Unidad de Transparencia, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- El Comité de Transparencia del IETAM es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de inexistencia o incompetencia de la información, realicen los Titulares de las áreas del IETAM, de conformidad con los artículos 38, fracción IV y 151, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- Que el artículo 151 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, dispone que:

“...Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud de información, por razón de su materia, la Unidad de Transparencia correspondiente deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinar quién es el sujeto obligado competente, lo hará del conocimiento del solicitante...”

TERCERO.- El aspecto toral a resolver, es determinar si en el caso de estudio se da la incompetencia que argumenta la Titular de la Unidad de Transparencia, lo

cual dio a conocer a este Comité por oficios **UT/567/2018** y **UT/568/2018**, conjuntamente con el oficio de respuesta a las solicitudes en comento, en el cual, aduce que hay incompetencia para ello, para lo cual realizó la siguiente argumentación y fundamentación:

“...Una vez analizada la respuesta proporcionada por el Secretario Ejecutivo le informó que: efectivamente, es al Instituto Nacional Electoral a quien le corresponde integrar el Registro Federal de Electores. Ahora bien, como atribuciones del mismo de conformidad al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que:

a)...

b) Formar el Padrón Electoral;

c) Expedir la credencial para votar según lo dispuesto en el Título Primero del Libro Cuarto de esta Ley;

d) Revisar y actualizar anualmente el Padrón Electoral conforme al procedimiento establecido en el Libro Cuarto de esta Ley.

Así mismo, el artículo 142, numerales 1 y 2, de la Ley General en mención la cual disponen que:

1. Dentro de los treinta días siguientes a su cambio de domicilio, los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral, deberán dar el aviso correspondiente ante la oficina del Instituto más cercana a su nuevo domicilio.

2. En los casos en que un ciudadano solicite su alta por cambio de domicilio, deberá exhibir y entregar la credencial para votar correspondiente a su domicilio anterior, o aportar los datos de la misma en caso de haberla extraviado, para que se proceda a cancelar tal inscripción, a darlo de alta en el listado correspondiente a su domicilio actual y expedirle su nueva credencial para votar. Las credenciales sustituidas por el procedimiento anterior serán destruidas de inmediato.

Bajo esa tesitura y una vez analizada la respuesta del Secretario Ejecutivo, así como los fundamentos de derecho esgrimidos, se concluye, al igual que lo señalado por el

área, que este Instituto no es competente para proporcionar la información solicitada, por lo que es al Instituto Nacional Electoral a quien se le debe solicitar la información, toda vez que, es este Organismo quien está facultado para realizar las altas y bajas del padrón electoral por motivos de cambios de domicilio a través de su Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

Es de estimarse por esta Unidad de Transparencia, en base a la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva la INCOMPETENCIA de la información solicitada. Por lo antes mencionado, fundado y motivado; y encontrándose apegado a derecho. Se remiten al Comité de Transparencia del IETAM el presente acuerdo a fin de que determine lo legalmente conducente respecto de la INCOMPETENCIA señalada.

...”.

CUARTO.- Establecido el aspecto a resolver por este Comité, para determinar si procede o no la incompetencia que hace valer la Titular de la Unidad de Transparencia del “IETAM”, se considera necesario realizar un análisis de la respuesta que dio el Secretario Ejecutivo, avalada por la Titular de la Unidad en comento, al señalar que en el caso concreto existe **INCOMPETENCIA**.

En esa tesitura, tenemos que de los argumentos vertidos por la Titular de la Unidad de Transparencia, reseñados en el considerando que antecede, así como lo referido por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, señalado en el punto III de los antecedentes, efectivamente, la información solicitada no es competencia del “IETAM”, aspecto que se desprende fehacientemente de la lectura de los artículos 30, numeral 1, inciso c), 54, numeral 1, incisos b), c) y d), y 142, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dicen:

“...


Artículo 30.

1. Son fines del Instituto:

...


c) Integrar el Registro Federal de Electores;

...”.

“...


Artículo 54.

1. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene las siguientes atribuciones:

...

b) Formar el Padrón Electoral;

c) Expedir la credencial para votar según lo dispuesto en el Título Primero del Libro Cuarto de esta Ley;

d) Revisar y actualizar anualmente el Padrón Electoral conforme al procedimiento establecido en el Libro Cuarto de esta Ley;

...”.

“...

Artículo 142.

1. Dentro de los treinta días siguientes a su cambio de domicilio, los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral, deberán dar el aviso correspondiente ante la oficina del Instituto más cercana a su nuevo domicilio.

2. En los casos en que un ciudadano solicite su alta por cambio de domicilio, deberá exhibir y entregar la credencial para votar correspondiente a su domicilio anterior, o aportar los datos de la misma en caso de haberla extraviado, para que se proceda a cancelar tal inscripción, a darlo de alta en el listado correspondiente a su domicilio actual y expedirle su nueva credencial para votar. Las credenciales sustituidas por el procedimiento anterior serán destruidas de inmediato.

...”.

De lo anterior se concluye que este Instituto se encuentra impedido material y legalmente para proporcionarle la información solicitada tal como quedó señalado en las disposiciones anteriores; en consecuencia, este Comité confirma la **INCOMPETENCIA** que refiere la Unidad de Transparencia.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 38 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, este Comité:


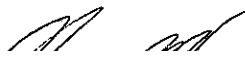
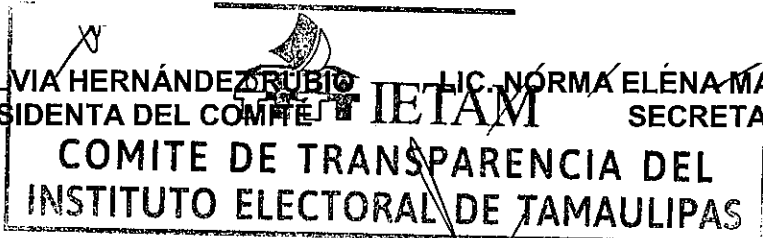
RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la determinación de **INCOMPETENCIA** planteada por la Unidad de Transparencia de este Instituto, según lo dispuesto en el considerando CUARTO.

SEGUNDO.- Notifíquese por oficio el contenido de esta resolución a la Titular de la Unidad de Transparencia.

TERCERO.- Notifíquese al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo acuerdan y firman por unanimidad de votos de los presentes, la Dra. Elvia Hernández Rubio, Lic. Norma Elena Martínez Flores y C.P. Mayra Gisela Lugo Rodríguez, integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Tamaulipas.




DRA. ELVIA HERNÁNDEZ RUBIO LIC. NORMA ELÉNA MARTÍNEZ FLORES
PRESIDENTA DEL COMITÉ SECRETARIA
COMITE DE TRANSPARENCIA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

C.P. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ
VOCAL
